**ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 16 de octubre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 11 de octubre de 2024, para celebrar la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 4, fracción III y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524002764
3. Folio 330026524002838
4. Folio 330026524002848
5. Folio 330026524002852
6. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
7. Folio 330026524002826
8. Folio 330026524002837
9. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
10. Folio 330026524002723
11. Folio 330026524002818
12. Folio 330026524002966

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524002724
2. Folio 330026524002803

**IV. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524001384 RRA 9056/24
			2. Folio 330026524001758 RRA 10407/24
			3. Folio 330026524002279 RRA 11890/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524002580
2. Folio 330026524002819
3. Folio 330026524002840
4. Folio 330026524002841
5. Folio 330026524002842
6. Folio 330026524002843
7. Folio 330026524002844
8. Folio 330026524002845
9. Folio 330026524002857
10. Folio 330026524002859
11. Folio 330026524002870
12. Folio 330026524002871
13. Folio 330026524002874
14. Folio 330026524002875
15. Folio 330026524002882
16. Folio 330026524002888
17. Folio 330026524002889
18. Folio 330026524002890
19. Folio 330026524002892
20. Folio 330026524002895
21. Folio 330026524002896
22. Folio 330026524002918
23. Folio 330026524002960
24. Folio 330026524002966
25. Folio 330026524003005

**VI. Versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

 A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0068/2024

**B. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

 B.1 Dirección de Ingreso y Control de Plazas (DICP) VP 0069/2024

 C. **Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

 C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 0067/2024

1. **Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

D.1 Unidad de Administración y Finanzas [UAF] VP 0066/2024

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524002764**

Un particular requirió:

*"Copia de la resolución dictada en el procedimiento de investigación sancionatorio Nº2023/SEDENA/ADQ, registrado número de expediente 004/PAS/2024 emitida por el titular del área de responsabilidades del órgano interno de control específico en la S.D.N. En virtud de que dicha resolución puede tener datos personales, solicito que los mismos sean suprimidos para que pueda ser otorgada la respuesta"*

El Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OICE-SEDENA) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la resolución del expediente número 004/PAS/2024, toda vez que su publicación afecta los derechos del debido proceso, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Se considera que proporcionar la información sobre el Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores y Licitantes número 004/PAS/2024, pone en riesgo los derechos que convergen aún, a favor de las partes que intervienen en la presente resolución, de la que la Ley, solo imprime la obligación de la autoridad para hacer pública dicha información una vez que cause estado la misma, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

Incluso, el uso inadecuado que el peticionario le dé a este tipo de información podría constituirse en una extralimitación para afectar directamente a las personas jurídicas y física que la representó legalmente y que fueron sancionadas por la comisión de una infracción administrativa en materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contraviniendo con los derechos de defensa de los sancionados.

De ahí, que la información requerida debe ser considerada como información reservada y por ello, deben ser protegida por esta autoridad, para evitar su divulgación, pues, de lo contrario se colocaría a esta autoridad, como sujeto obligado, en un escenario que permita violentar la Ley en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, para cumplir con la exigencia de un gobernado para acceder a información que no es pública.

Dar acceso a la información solicitada de manera abierta puede vulnerar los derechos de defensa de las partes intervinientes en un procedimiento administrativo sancionador.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Al proporcionar abiertamente la información al peticionario se corren severos riesgos de afectación para la conservación del compromiso de actuar bajo el principio de legalidad, en su vertiente de que la autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Con el fin de respetar el principio de secreto de sumario, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva, dirima la controversia planteada y se vea comprometida la actuación de esta autoridad en el campo del Derecho Administrativo, por opiniones que sobre el tema se lleguen a externar de manera indiscriminada so pretexto de ejercer un derecho de acceso a la información o inclusive de opinión pública que no tiene cabida en este tipo de asuntos, por ministerio de Ley.

En cumplimiento al Vigésimo noveno de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores y Licitantes número 004/PAS/2024.
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: El OICE-SEDENA conocerá de los Procedimientos de Sanción, respecto a su tramitación y conclusión por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la Tramitación del procedimiento de Sanción por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas y la Ley de Asociaciones Público Privadas.

1. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: En el Procedimiento Administración de Sanción a Proveedores propiamente existe una relación entre la autoridad respecto de una conducta irregular de un particular en materia de contrataciones públicas, y si bien se dictó una resolución en el expediente número 004/PAS/2024, su divulgación afectaría el debido proceso que debe observarse hasta que la misma cause estado.
2. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto, de la empresa señalada como responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, señalado como responsable en la comisión de faltas y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar las resoluciones que se dicten en los procedimientos administrativos, incluidos los denunciantes.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como “derecho a un recurso”; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o persona moral acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la empresa involucrada en el expediente de mérito, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en la resolución administrativa del expediente en comento, la causa por la cual la empresa fue inhabilitada, así como la contratación respecto de la cual fue impuesta la sanción; se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, y por ende no tiene el carácter de firme; por lo que deben reservarse para efectos de que cause estado y se considere firme.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.38.24:** CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OICE-SEDENA respecto de la resolución del expediente número 004/PAS/2024, toda vez que, su publicación afecta los derechos del debido proceso, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026524002838**

Un particular requirió:

*“Me permito solicitar, se me remita en archivo digital, la versión pública de la Resolución dictada dentro del expediente número SAN/008/2024, derivada del procedimiento administrativo en contra de la empresa IP […] lo anterior solo con fines de estudio, de antemano gracias" (Sic)*

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), a través de la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente SAN/008/2024, toda vez, que su publicación afecta los derechos del debido proceso, debido a que se encuentra transcurriendo el plazo para que la persona moral interponga algún medio de impugnación contra la resolución emitida en el expediente antes citado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera pertinente reservar el expediente de procedimiento administrativo sancionador en virtud de que es susceptible de ser impugnado.

Riesgo real: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que no

puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no cause estado.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información del hecho atribuido al infractor, además de perjuicio al propio procedimiento administrativo sancionatorio, supondría un daño en el ámbito jurídico de la persona moral, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Riesgo identificable: El negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, en caso de ser impugnado, dado que particularmente no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que infringen las disposiciones en materia de contrataciones públicas; sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la Información del expediente implicaría que se diera a conocer información de la persona moral, quien es parte en el procedimiento, lo que podría causarle un daño en su ámbito Jurídico, toda vez que la resolución no ha causado estado. El proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de darse a conocer la información solicitada, en caso de ser impugnado, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad Jurisdiccional, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público, lo que podría dificultar las actuaciones previstas para emitir una sentencia que cause estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser impugnado y que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio SAN/008/2024.

En este sentido, al reservar la información contenida en el expediente en cuestión, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGCSCP, sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de doce meses o en tanto la resolución cause estado.

En cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: La resolución del expediente SAN/008/2024, resuelto por la DGCSCP, y que al día de presentación de esta solicitud de información es susceptible de impugnación, toda vez que está corriendo el plazo para que la persona moral interponga un medio de defensa, por lo cual podrá continuar un procedimiento Judicial, toda vez que dicha resolución no está firme.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: Con fundamento en el artículo 62 fracción IV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente al momento de la radicación del expediente, por lo cual la DGCSCP es parte en el procedimiento administrativo de sanción.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. La resolución solicitada, si bien es cierto es conocida por la contraparte, podría ser susceptible de ser impugnada y su divulgación afectaría el debido proceso.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada. En consecuencia, se estima que la divulgación de la resolución que obra en el expediente SAN/008/2024, provocaría daños al interés jurídico tutelado conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP y fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, por lo que la información contenida en el expediente de mérito, debe clasificarse como reservada.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP, de la resolución del expediente SAN/008/2024, toda vez que su publicación afecta los derechos del debido proceso, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026524002848**

Un particular requirió:

*“Solicito atentamente se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución definitiva de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, que se dictó en el expediente número SAN/008/2024, mediante la cual se concluyó el procedimiento administrativo de sanción, incoado a la empresa […]. Cabe precisar que la resolución definitiva que menciono en el párrafo anterior, se describe en la "CIRCULAR No. 026/2024" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2024; a su vez, conviene indicar que dicha circular se firmó por el licenciado Mario Alvarado Domínguez, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la SFP." (Sic)*

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), a través de la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente SAN/008/2024, toda vez que su publicación afecta los derechos del debido proceso, debido a que se encuentra transcurriendo el plazo para que la persona moral interponga algún medio de impugnación contra la resolución emitida en el expediente antes citado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera pertinente reservar el expediente de procedimiento administrativo sancionador en virtud de que es susceptible de ser impugnado.

Riesgo real: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que no

puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no cause estado.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información del hecho atribuido al infractor, además de perjuicio al propio procedimiento administrativo sancionatorio, supondría un daño en el ámbito jurídico de la moral, por lo cual, ·el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de· los. Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Riesgo identificable: El negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, en caso de ser impugnado, dado que particularmente no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que infringen las disposiciones en materia de contrataciones públicas; sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la Información del expediente implicaría que se diera a conocer información de la persona moral, quien es parte en el procedimiento, lo que podría causarle un daño en su ámbito Jurídico, toda vez que la resolución no ha causado estado. El proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de darse a conocer la información solicitada, en caso de ser impugnado, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad Jurisdiccional, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público, lo que podría dificultar las actuaciones previstas para emitir una sentencia que cause estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser impugnado y que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio SAN/008/2024.

En este sentido, al reservar la información contenida en el expediente en cuestión, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGCSCP, sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de doce meses o en tanto la resolución cause estado.

En cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: La resolución del expediente SAN/008/2024, resuelto por la DGCSCP, y que al día de presentación de esta solicitud de información es susceptible de impugnación, toda vez que está corriendo el plazo para que la persona moral interponga un medio de defensa, por lo cual podrá continuar un procedimiento Judicial, toda vez que dicha resolución no está firme.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: Con fundamento en el artículo 62 fracción IV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente al momento de la radicación del expediente, por lo cual la DGCSCP es parte en el procedimiento administrativo de sanción.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. La resolución solicitada, si bien es cierto es conocida por la contra parte, podría ser susceptible de ser impugnada y su divulgación afectaría el debido proceso.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada. En consecuencia, se estima que la divulgación de la resolución que obra en el expediente SAN/008/2024, provocaría daños al interés jurídico tutelado conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP y fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, por lo que la información contenida en el expediente de mérito, debe clasificarse como reservada.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP, de la resolución del expediente SAN/008/2024, toda vez que su publicación afecta los derechos del debido proceso, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026524002852**

Un particular requirió:

*“Solicito atentamente se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución definitiva de 22 de agosto de 2024, que se dictó en el expediente número SANC-0004/2024, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral […] Cabe precisar que la resolución definitiva que menciono en el párrafo anterior, se describe en la "CIRCULAR OER/AER/21/0099/2024" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2024; a su vez, conviene indicar que dicha circular se firmó por la licenciada Esperanza Domínguez Pérez, Titular del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Turismo de la SFP.”* (Sic).

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Turismo (AER-RT), solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la resolución del expediente SANC-0004/2024, toda vez que se encuentra transcurriendo el término legal para que pueda ser recurrida, por lo que, al no estar firme dicha resolución, la emisión de algún pronunciamiento y su publicación podría afectar los derechos del debido proceso, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto, de la empresa señalada como responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, señalado como responsable en la comisión de faltas y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar las resoluciones que se dicten en los procedimientos administrativos, incluidos los denunciantes.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como “derecho a un recurso”; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona ya sea física y/o moral acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la empresa involucrada en el expediente de sanción número SANC-0004/2024, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en la resolución administrativa del expediente en comento, la causa por la cual la empresa fue inhabilitada; se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador aún no tiene el carácter de firme; por lo que deben reservarse para efectos de que cause estado y se considere firme

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Dar a conocer parte o la totalidad de la resolución administrativa contenida en el expediente de sanción número SANC-0004/2024, que contiene, como se ha dicho las causas por las cuales la empresa fue inhabilitada, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que gozan la persona moral implicada, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reserva temporal de la información solicitada, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de esta AER-RT en relación con la resolución administrativa del expediente de sanción número SANC-0004/2024, que contempla los motivos por los cuales la empresa fue inhabilitada; sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona moral involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:Dar a conocer parte o la totalidad de la resolución, que obra en el expediente de sanción número SANC-0004/2024, transgrediría la reserva prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la empresa aún se encuentra en término legal para recurrirla, por lo que debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:Como parte de las funciones que tiene el AER-RT, se contempla la de llevar a cabo la defensa jurídica de las resoluciones ante las diversas autoridades jurisdiccionales, en representación de la persona titular de la Secretaría, por lo tanto, la reserva de información solicitada, sobre la resolución que obra en el expediente de sanción número SANC-0004/2024, permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Especialidad, respecto de los medios de defensa que la persona moral decida implementar.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: El procedimiento administrativo disciplinario, si bien, ya contempla una resolución, aún no ha causado estado, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre la resolución, que obra en el expediente de sanción número SANC-0004/2024, resulta violatorio del debido proceso, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Dar a conocer la resolución, que obra en el expediente de sanción número SANC-0004/2024, violentaría el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, sobre el derecho de defensa que les asiste, así como de la oportunidad de la persona moral que nos ocupa de acudir a otras instancias que pudieran demostrar la inexistencia de la responsabilidad administrativa que le fue imputada.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el AER-RT, de la resolución del expediente SANC-0004/2024, toda vez que su publicación afecta los derechos del debido proceso, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524002826**

Un particular requirió:

*“BUENAS TARDES SOLICITO COPIA EN VERSION PUBLICA DE TODOS LOS EXPEDIENTES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INICIADOS EN CONTRA DE LA EX SERVIDORA PUBLICA (…) SOLICITO COPIA EN VERSION PUBLICA DEL CURRICULUM DE (…). SOLICITO COPIA DEL NOMBRAMIENTO DE LA EXSERVIDORA PUBLICA (…) SOLICITO COPIA EN VERSION PUBLICA DE LOS DATOS DE NOMINA DE […] SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE CUAL ES EL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN QUE DESARROLLO (…) EN LOS AÑOS 2006 A 2018 EN EL GOBIERNO FEDERAL, Y QUE SE DERIVEN DE LOS DOCUMENTOS CON QUE CUENTEN ESAS INSTITUCIONES, NOMBRAMIENTO U OFICIOS GIRADOS Y FIRMADOS POR LA C. (…) DE DONDE SE DESPRENDE EL CARGO CON EL QUE SE OSTENTABA. SOLICITO INFORMACIÓN RELATIVA A LA CAUSA ESPECIFICA POR LA QUE SE INICIO O INICIARON EN SU CASO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA EX SERVIDORA PUBLICA (…), QUIEN AL PARECER SE DESEMPEÑABA COMO (…) DEL INADEM DURANTE LOS AÑOS 2006 A 2012 Y EN LOS AÑOS 2012 AL 2018. SOLICITO SE ME INDIQUE SI APARECEN EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA EN EL CAPITULO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE OFICIO LAS SANCIONES IMPUESTAS A (…) O BIEN LA MANIFESTACION DE SI SE HA INICIADO O NO UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE (…)”* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Economía (AEQDI-RE), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Economía (AER-RE) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AEQDI- RE, el AER- RE y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.2.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información de confidencialidad invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026524002837**

Un particular requirió:

*“cuales son los criterios para suspender de sus actividades a un servidor publico que ha sido denunciado por no atender sus funciones a las que ha sido designado con motivo de su encargo y que además ha sido denunciado al Órgano Interno de Control Especifico en el ISSSTE y que dicha autoridad fiscalizadora (área de quejas) no se ha pronunciado ni emitido ningún acuerdo al respecto, con lo cual se esta ocasionado detrimento al patrimonio del ISSSTE. Denuncia presentada en contra del (…) adscrito al área de asuntos laborales ante la JFCyA de la […] del ISSSTE, por no atender una audiencia de incidente de liquidación y controvertir la propuesta del actor, ocasionando un daño patrimonial de aproximadamente 2 millones de pesos, más actualizaciones y lo que se siga generando. líneas de investigación llevadas acabo por esa investigadora del OICE en el ISSSTE, Si tienen alguna relación de parentesco con su jefe inmediato (…) y superior (…) y en que línea para no haber tomado acciones legales, Años de experiencia de la persona denunciada dentro de la administración publica, así como años de servicio, Su contratación fue por designación directa y visto bueno de quien. si tienen denuncia ante el comité de ética de dicho Instituto, tanto el denunciado, como (…)) y superior (…)*

*Desahogo de prevención: Que atención le da la SFP a la vista de la denuncia en contra del C. […] adscritos al área de asuntos labores ante la JCFyA de la […] del ISSSTE, por no atender una audiencia de incidente de liquidación y controvertir la propuesta del actor, ocasionando un daño patrimonial de aproximadamente 2 millones de pesos, más actualizaciones y lo que se siga generando en perjuicio del patrimonio del ISSSTE.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-ISSSTE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524002723**

Un particular requirió:

*“Conforme con el artículo 58 de la ley general de Responsabilidades Administrativas solicito version publica de los documentos mediante los cuales el Titular del Oic en el imss presentó a su jefe inmediato el titular de la Secretaría de la Función Pública o a quien aplique, su carta de conflicto de interes por ser familiar de grado de […] y de […]. Así también solicito las respuestas que el jefe inmediato le respondió a […] con respecto a este punto” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico del Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), a efecto de elaborar la versión pública de la carta de conflicto de interés de la persona referida en la solicitud, de fecha 20 de abril de 2021, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de Terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Parentesco | Es un "vínculo familiar por consanguinidad y/o afinidad”, y al dar a conocer dicho dato, podría identificar o hacer identificable a un individuo diverso al del servidor público, además de que, va ligado con un nombre en específico, por lo que se considera como confidencial, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS respecto de la carta de conflicto de interés, de fecha 20 de abril de 2021, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

C.2 **Folio 330026524002818**

Un particular requirió:

*“Solicito copia simple en versión pública del acta entrega recepción y todos sus anexos de […], […] del Centro Nacional de Identificación Humana. En caso de que no se me pueda facilitar la copia simple en versión pública sugiero la alternativa de que se me entregue la información digitalizada en un USB que yo aportaré. En caso de que estas dos opciones no sean factibles, solicito consulta directa a la versión pública. “(Sic)*

 La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) a efecto de elaborar la versión pública del Acta Administrativa de Entrega – Recepción con número de folio 88128, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Número de pasaporte | Es una clave única que hace identificable a su titular, dado que del mismo puede desprenderse la nacionalidad y por ende en algunos casos la calidad de extranjero del portador; por lo que dicho dato se considera como confidencial. | Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular (es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| ID Credencial de elector | Se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física. | Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Por otro, lado el Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Gobernación (AECI-RG) hizo de conocimiento que no se encontró registro asociado a dicho requerimiento de información.

Sin embargo, a fin de dar cumplimiento al procedimiento de búsqueda de información previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la búsqueda exhaustiva, minuciosa y con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta el AECI-RG, localizando un acta administrativa de entrega – recepción realizada por la persona referida en la solicitud, la cual consta de un total de 99 fojas, que incluyen sus anexos, misma que su contenido se encuentra en un dispositivo óptico no regrabable, por lo que, existe imposibilidad técnica y material para atender la modalidad de su elección.

No obstante, en cumplimiento a lo dispuesto en el criterio de interpretación SO/008/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la información requerida se pondrá a disposición en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir:

1. Consulta directa de forma gratuita

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se solicita al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

* La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente a través de la PNT en un horario de 9:00 a 15:00 horas en las instalaciones del Área de Especialidad en Control Interno, en el Ramo Gobernación, ubicadas en Bahía de Santa Bárbara No. 193, Piso 4, Colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11300, Ciudad de México.
* Las personas encargadas de gestionar el acceso a la consulta directa de la información son la Lcda. Na Shieli Alejandra Escobedo Sánchez, Subdirectora de Área de Especialidad en Control Interno, y el Lcdo. Jesús Alejandro Solana Ortiz, Director del Área de Especialidad en Control Interno, quienes se encuentran localizables en el número telefónico 55 5128 0000 extensiones 31417 y 31463 respectivamente.
* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará área para la consulta de la información.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.
1. Copia simple y/o certificada previo pago de derechos

En caso de que el solicitante requiera la reproducción de la información, la entrega se realizará previo pago de derechos de $1.00 (un peso 00/100 M.N.) por cada copia simple y/o $26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada copia certificada.

Las primeras 20 hojas simples o certificadas se proporcionarán de forma gratuita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con criterio de interpretación SO/002/2018 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En este sentido, con el objetivo de realizar las gestiones para garantizar el acceso a la información requerida se solicita amablemente remitir un correo electrónico a la cuenta unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx indicando la modalidad de su elección (consulta directa, copia simple o certificada) y si desea recibir la documentación en su domicilio particular (con costo) o bien recogerlos en nuestras oficinas (sin costo).

Es importante referir que, los costos de envío dependen de los siguientes factores: (i) Del destino al que sea remitida la información; (ii) Del volumen y peso del envío; (iii) Del prestador del servicio de mensajería; y (iv) Del tipo de servicio solicitado: ordinario o urgente.

La entrega de la información permitirá procesar la totalidad de la misma observando las disposiciones previstas respecto del cumplimiento de la protección de datos personales, con lo cual se garantizarán tanto el derecho de acceso a la información como el de la presunción de inocencia y secrecía del proceso.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos por categorías:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos. | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos. | Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UPRHAPF, del Acta Administrativa de Entrega – Recepción con número de folio 88128, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**II.C.2.2.ORD.38.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el AECI-RG en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.3.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AECI-RG del Acta Administrativa de Entrega – Recepción y sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.3 Folio 330026524002966**

Un particular requirió:

*“Derivado de la Auditoría Núm.: 1610-DS la dirección general de auditoría forense de la Auditoría Superior de la Federación solicitó la Intervención del Órgano Interno de Control de la SADER mediante el oficio el número DGAF/0087/2019 del 22 de enero de 2019, para que realice las investigaciones correspondientes y finque las responsabilidades a las que haya lugar.* *Conforme lo anterior, solicito respetuosamente me presenten EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN EN COMENTO, O DICTAMÉN DEL RESULTADO.”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural (AEQDI-RADR) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de archivo por falta de elementos del expediente 2019/SADER/DE9, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de Terceras Personas morales  | El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación del derecho a la identidad, en razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, se considera que es un dato personal. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RADR de la información contenida en el Acuerdo de Archivo por Falta de Elementos del expediente 2019/SADER/DE9, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524002724**

Un particular requirió:

“*Solicito por este medio, Información sobre la queja presentado en contra del Instituto Mexicano del Seguro social o quien(es) resulten responsables en la clínica 16 en Torreón, Coah. lo anterior debido a que presente una queja en fecha 6 de agosto del 2024 y al acudir a la clínica al área de Orientación al Derechohabiente no me dan información, ni alguín numero de folio, solo me dicen que debo esperar 52 días a que me contacten, por lo que creo que es mi derecho saber como van los avances de mi queja o en que área se encuentra y no solo esperar a que me notifiquen la resolución. Adjunto acuse de recibido de queja.*

*Datos complementarios: Presente la queja, por la mala atención en el area de Traumatología y Ortopedia en la clinica 16 del IMSS en Torreón, Coah.. Adjunto acuse de recibido” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), Región 3 (Coahuila) localizó los folios ciudadanos 282992/2024, 282999/2024, 283009/2024, 283014/2024, 283015/2024, 283039/2024, 283428/2024, 285731/2024 y 283034/2024 mismos que, por tratarse de los mismos hechos y por economía procesal fueron acumulados al expediente 282967/2024/PPC/IMSS/DE2415.

El citado expediente administrativo aún se encuentra en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta y que, en su caso, el resultado de la misma se vea libre de cualquier tipo de manipulación por parte del denunciante o el denunciado o algún tercero.

La negativa de los datos personales no puede realizarse de forma indiscriminada, en este caso, se debe permitir el acceso a las documentales e información que fue presentada, redactada o suscrita por la persona solicitante, ya que de ninguna manera vulneraría la conducción de las actividades de investigación a cargo del responsable, toda vez que estas se tratan de documentales que no otorgarían una ventaja a los involucrados respecto a la resolución de la investigación y se trata de documentos que son del pleno conocimiento de la persona solicitante puesto que fueron suscritos por éste y que incluso el contenido fue redactado de forma personal ante la autoridad, poniendo a su disposición 20 fojas útiles.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, de conformidad con el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.38.24: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el AQDI-OICE-IMSS, Región 3 (Coahuila) referente al expediente acumulado 282967/2024/PPC/IMSS/DE2415; excepto de la información que fue presentada, redactada, suscrita o que se la haya hecho del conocimiento previamente a la persona solicitante, con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), toda vez que, se obstaculizan actuaciones de carácter administrativo.

**A.2 Folio 330026524002803**

Un particular requirió:

*“Solicito que la Unidad Administrativa del Órgano Interno de Control Específico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, B.C. me informe de las acusaciones que hubieren levantado en mi contra en los últimos 12 meses, hayan procedido o no, así como que se me entregue copia de todos los documentos que las integren y el nombre de las personas que las remitieron” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnología (OICE-CONAHCYT) a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) indicó que cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información revelaría la situación jurídica de la persona física.

Asimismo, de existir alguna investigación, resulta necesario el sigilo, para que ésta se lleve a cabo sin interferencia alguna siguiendo en todo momento un deber de confidencialidad con la finalidad de no dañar la esfera jurídica del denunciado, en cuanto a su honor y presunción de inocencia y que, en su caso, el resultado de la misma se vea libre de cualquier tipo de manipulación por parte del denunciante o el denunciado o algún tercero. Lo anterior, respetando los principios establecidos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, de conformidad con el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.38.24: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el OICE-CONAHCYT a través de la CGGOCV consistente en *“me informe de las acusaciones que hubieren levantado en mi contra en los últimos 12 meses, hayan procedido o no, así como que se me entregue copia de todos los documentos que las integren y el nombre de las personas que las remitieron” (Sic.)*, con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1** Folio 330026524001384 RRA 9056/24

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“PRIMERO. Se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

1. *Emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta de declaración de inexistencia de la información solicitada en el folio citado al rubro, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia y deberá remitirla a la persona recurrente.*

*En ese sentido, dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicha modalidad.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención a la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ).

En este sentido, con el objetivo de dar certeza al solicitante respecto de las gestiones que la UAJ y la USR realizaron para la ubicación de la resolución derivada de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que declaró la nulidad es decir por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativasolicitaron al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI bajo las siguientes circunstancias:

* Unidad Substanciadora y Resolutora (USR)

Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de documento consistente en resolución derivada de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que declaró la nulidad es decir por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin localizar la información solicitada o expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido por el particular.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del 7 de mayo de 2023 al 2 de octubre de 2024. Atento a que en esta área Jurídica el 7 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de acceso a la información, por lo que la búsqueda se hizo un año atrás, conforme criterio con clave de control SO/003/2019 emitido por el Pleno del INAI.

Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información se llevó a cabo en los archivos de la Dirección de Responsabilidades “B” de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Unidad Substanciadora y Resolutora, ubicada en el piso 3 de la Secretaría de la Función Pública con domicilio en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

Persona servidora pública responsable: Directora de Responsabilidades “B” de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Unidad Substanciadora y Resolutora.

* Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ)

Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información requerida, sin localizar registro de la información solicitada o expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido por el particular, atento a que en los términos indicados en la resolución de 25 de septiembre de 2024 ésta corresponde a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, por lo que sus constancias obran ante dicha Sala.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del 7 de mayo de 2023 al 2 de octubre de 2024. Atento a que en esta área Jurídica el 7 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de acceso a la información, por lo que la búsqueda se hizo un año atrás, conforme criterio con clave de control SO/003/2019 emitido por el Pleno del INAI.

Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información se llevó a cabo en el sistema de consulta de esta área jurídica (Sistema de Asuntos Jurídicos) y expediente de la Dirección Contenciosa “B”.

Persona servidora pública responsable: Titular de la Dirección Contenciosa “B”, Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.38.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la USR y la UAJ respecto de la resolución derivada de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que declaró la nulidad es decir por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI.

**A.2 Folio 330026524001758 RRA 10407/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita a través de su Comité de Transparencia la resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual confirme la inexistencia de lo solicitado, esto es, los votos particulares emitidos a razón de la no validación de los asuntos, y proporcione dicha acta a la parte recurrente.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional del Agua (OICE-CONAGUA).

En este sentido, con el objetivo de dar certeza al solicitante respecto de las gestiones que el OICE-CONAGUA realizó para la ubicación de *“los votos particulares emitidos a razón de la no validación de los asuntos”* solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI bajo las siguientes circunstancias:

Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de, sin localizar registro de la información solicitada o expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido por el particular.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 a mayo de 2024, periodo mencionado por la persona solicitante.

Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información se llevó a cabo en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones; de Responsabilidades; de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y la oficina de la Titularidad del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional del Agua, a saber:

* Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC)
* Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA)
* Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS)
* Sistema de Organización de Archivos (SOA).
* Plataforma de Coordinación Integral de los Órganos de Vigilancia y Control (PCI-OVC).
* Sistema Integral de Auditorías (SIA)

Persona servidora pública responsable: Enlace de Transparencia del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional del Agua.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.38.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el OICE-CONAGUA respecto de los votos particulares emitidos a razón de la no validación de los asuntos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI.

**A.3 Folio 330026524002279 RRA 11890/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda, con un criterio amplio de interpretación, en todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir al Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional, con el objeto de localizar la expresión documental que atienda a lo requerido, en el punto 1, siendo respecto de la visita de inspección número 07/2024, identificada con el nombre "Verificar que los arrendamientos, permisos, concesiones y comodatos en inmuebles cuenten con contratos debidamente suscritos por las personas facultadas", realizada por el Órgano Interno de Control Especifico en la Lotería Nacional: (1) Los motivos por los que no se realizó una cedula de hallazgos por la carencia de contratos o convenios con las empresas […] y […], como se identifica en la página 7 del Informe largo, y se haga de conocimiento de la persona recurrente el resultado de la misma.*

*En caso de que, el resultado de la nueva búsqueda derive en inexistencia, el sujeto obligado deberá de someterla ante el Comité de Transparencia, para su validación, la cual debe de quedar asentada en un acta debidamente fundada y motivada, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar por los cuales no existe, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de la materia.*

*El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado derivado de la nueva búsqueda, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud, siendo en electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional (OICE-LOTENAL).

Al respecto informó que, de la búsqueda con criterio amplio, congruente y exhaustiva realizada en los archivos del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OICE-LOTENAL, no se localizó expresión documental de lo requerido en el numeral 1.

Lo anterior, en razón de que en apego a lo que establece el artículo 24 del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Procedo de Fiscalización el Área Fiscalizadora cuenta con atribuciones para valorar las justificaciones, aclaraciones y demás información que, en su caso hubiere recibido de la Unidad Fiscalizada, siendo así que dentro del plazo establecido la Unidad presentó los contratos requeridos, por lo que, no se agregó la información en la cédula de resultados finales.

En este sentido, con el objetivo de dar certeza al solicitante respecto de las gestiones que el OICE-LOTENAL realizó para la ubicación de la información solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI bajo las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: Del 05 de agosto de 2023 al 05 de agosto de 2024 (fecha de presentación de la solicitud).

Circunstancias de modo: Búsqueda con criterio amplio de interpretación, congruencia y exhaustividad en los archivos del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OICE-LOTENAL.

Circunstancias de lugar: Avenida Insurgentes Sur 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Código Postal 03920, Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, sin localizar expresión documental de lo requerido en el punto 1.

Persona responsable de la búsqueda: Subgerente de Auditoría Interna, Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional (OICE-LOTENAL).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.38.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el OICE-LOTENAL respecto de la visita de inspección número 07/2024, identificada con el nombre "Verificar que los arrendamientos, permisos, concesiones y comodatos en inmuebles cuenten con contratos debidamente suscritos por las personas facultadas", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524002580
2. Folio 330026524002819
3. Folio 330026524002840
4. Folio 330026524002841
5. Folio 330026524002842
6. Folio 330026524002843
7. Folio 330026524002844
8. Folio 330026524002845
9. Folio 330026524002857
10. Folio 330026524002859
11. Folio 330026524002870
12. Folio 330026524002871
13. Folio 330026524002874
14. Folio 330026524002875
15. Folio 330026524002882
16. Folio 330026524002888
17. Folio 330026524002889
18. Folio 330026524002890
19. Folio 330026524002892
20. Folio 330026524002895
21. Folio 330026524002896
22. Folio 330026524002918
23. Folio 330026524002960
24. Folio 330026524002966
25. Folio 330026524003005

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.38.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

1. **Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
2. **Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

 **A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0068/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

Comprobantes de viáticos y pasajes:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona física. | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Consecutivo | N° de Oficio | Consecutivo | N° de Oficio |
| 1 | 2024-0248 | 14 | 2024-0291 |
| 2 | 2024-0254 | 15 | 2024-0295 |
| 3 | 2024-0270 | 16 | 2024-0297 |
| 4 | 2024-0273 | 17 | 2024-0299 |
| 5 | 2024-0275 | 18 | 2024-300 |
| 6 | 2024-0277 | 19 | 2024-305 |
| 7 | 2024-0279 | 20 | 2024-306 |
| 8 | 2024-0280 | 21 | 2024-307 |
| 9 | 2024-0282 | 22 | 2024-309 |
| 10 | 2024-0283 | 23 | 2024-310 |
| 11 | 2024-0285 | 24 | 2024-311 |
| 12 | 2024-0286 | 25 | 2024-312 |
| 13 | 2024-0290 | 26 | 2024-317 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

| Consecutivo | N° de Oficio | Consecutivo | N° de Oficio |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | 2024-0188 | 14 | 2024-0295 |
| 2 | 2024-0248 | 15 | 2024-0297 |
| 3 | 2024-0254 | 16 | 2024-0299 |
| 4 | 2024-0264 | 17 | 2024-0300 |
| 5 | 2024-0266 | 18 | 2024-0301 |
| 6 | 2024-0270 | 19 | 2024-0302 |
| 7 | 2024-0271 | 20 | 2024-0307 |
| 8 | 2024-0275 | 21 | 2024-0308 |
| 9 | 2024-0282 | 22 | 2024-0309 |
| 10 | 2024-0283 | 23 | 2024-0310 |
| 11 | 2024-0284 | 24 | 2024-0311 |
| 12 | 2024-0293 | 25 | 2024-0312 |
| 13 | 2024-0294 | ---------- | ------------- |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Cuenta bancaria y/o clabe estandarizada de persona física | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Consecutivo | N° de Oficio | Consecutivo | N° de Oficio |
| 1 | 2024-0248 | 8 | 2024-0295 |
| 2 | 2024-270 | 9 | 2024-0299 |
| 3 | 2024-0271 | 10 | 2024-0300 |
| 4 | 2024-0282 | 11 | 2024-0309 |
| 5 | 2024-0284 | 12 | 2024-0311 |
| 6 | 2024-0293 | 13 | 2024-0312 |
| 7 | 2024-0294 | 14 | 2024-0317 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.38.24:** CONFIRMAR la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP de los datos contenidos en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con folios: 2024-0188, 2024-0248, 2024-0254, 2024-0264, 2024-0266, 2024-0270, 2024-0271, 2024-0273, 2024-0275, 2024-0277 y, 2024-0279, 2024-0280, 2024-0282, 2024-0283. 2024-0284, 2024-0285, 2024-0286, 2024-0290, 2024-0291, 2024-0293, 2024-0294, 2024-0295, 2024-0297, 2024-0299, 2024-0300, 2024-0301. 2024-0302, 2024-0305, 2024-0306¸2024-0307¸2024-0308, 2024-0309¸2024-0310, 2024-0311, 2024-0312, 2024-0317; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

 **B. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

 **B.1 Dirección de Ingreso y Control de Plazas (DICP) VP 0069/2024**

La Dirección de Ingreso y Control de Plazas (DICP) adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del Acta de la Sesión Ordinaria 095/2024 del Comité Técnico de Selección, que declara ganador(a) del concurso, con reserva de aspirantes, relativa a la Convocatoria 478, como se desglosa a continuación:

| **Dato** | **Justificación**  | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.Asimismo, en los concursos de ingreso los nombres de las personas que participaron y no resultaron ganadoras, no debe divulgarse para garantizar la protección de su información personal conforme al aviso de privacidad que se dio a conocer al particular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.38.24:** CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DICP, respecto del Acta de la Sesión Ordinaria 095/2024 del Comité Técnico de Selección, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública.

**C. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 0067/2024

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) adscrita a la Unidad Substanciadora y Resolutora para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la Resolución del Procedimiento Administrativo 000081/2021, como se desglosa a continuación:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público | Clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública  |
| Clave Única de Registro de Población | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Relatoría de hechos | Refiere a la narración clara y precisa de circunstancias de modo, tiempo y lugar de presuntas infracciones disciplinarias, que hacen identificable a una persona servidora pública, así como a terceros, por lo que brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de teléfono particular (número celular) | Constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia. El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial.  | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio de persona física | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombres de Particulares y/o terceros (denunciante y testigo, otro) | El nombre es un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta precisa. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Sexo | Se refiere a las características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de la especie humana, sobre todo relacionadas a funciones de la procreación; por lo que constituye un dato personal confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado Civil | Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Robustece lo anterior el artículo 39 del Código Civil Federal el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Señas particulares | En la identificación, representan a todas aquellas características físicas o rasgos exteriores ya sean naturales (lunares, tez, cabello, barba, bigote, ojos, nariz, boca, etc.), adquiridos (cicatrices, tatuajes, operaciones estéticas, brackets, perforaciones, etc.), patológicos. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Edad | Información referida a la esfera privada de los particulares dato que la misma da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificada. La fecha de nacimiento y edad son datos personales, sin embargo, por excepción pueden ser susceptibles de transparentarse cuando constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Hechos denunciados y/o investigados que hacen identificable a las personas denunciadas, denunciante o terceros, no sancionado | Hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas –sin sanción-, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información. Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable a la persona y revelar su situación jurídica. No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas, es decir, que, que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no identifiquen a persona alguna, así como aquellos que se hayan sancionado, debido a que el procedimiento ya concluyó y se fijó una sanción. Además de que la información abunda al escrutinio público para identificar por qué motivos se sancionó a una persona servidora pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

**VI.C.1.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRVP de los datos contenidos en la Resolución del Procedimiento Administrativo 000081/2021, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

**D.1 Unidad de Administración y Finanzas (UAF) VP 0066/2024**

La Dirección de Igualdad de Género, Planeación, Control Interno y Mejora de la Gestión (DIGPCIMG), en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética de la Secretaría de la Función Pública [SFP], adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de las versiones públicas de dos determinaciones del Comité de Ética de la SFP con nomenclatura CE-SFP-000006-2023 y CE-SFP-011-2024, como se desglosa a continuación.

* Respecto a la determinación CE-SFP-000006-2023, solicitó la clasificación de los siguientes datos:

| **Tipo de Dato** | **Justificación**  | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos que hacen identificable a la persona denunciada  | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros, porque la relatoría conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable a alguna persona de la cual no se ha declarado, su responsabilidad, por una resolución sancionatoria firme y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor e imagen, por lo tanto, resulta procedente la clasificación de la información.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

* Respecto a la determinación CE-SFP-011-2024, solicitó la clasificación del siguiente dato:

| **Tipo de Dato** | **Justificación**  | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Área de adscripción de la persona denunciada  | Los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto y de su área de adscripción, son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado; sin embargo, se trata de personas servidoras públicas relacionadas con una denuncia por posibles vulneraciones al Código de Ética de la Administración Pública Federal o al Código de Conducta de la SFP, no así vinculadas a responsabilidades.En este orden de ideas, la clasificación del área de adscripción evita que se concatenen diversos elementos de la denuncia y de la determinación que podrían generar una afectación a la persona o personas denunciadas, por la posibilidad que se hagan juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida laboral, profesio9nal, social o personal, violentando su presunción de inocencia cuando no les ha sido emitida determinación firme por autoridad competente en materia de responsabilidades. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.38.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DIGPCIMG, respecto de las determinaciones del Comité de Ética de la SFP identificadas con la nomenclatura CE-SFP-000006-2023 y CE-SFP-011-2024, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:20 horas del 16 de octubre del 2024.

Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Julio César Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia